

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 29 de Septiembre de 1941

NUMERO 8620

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resuelto No 296 de 25 de Septiembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 297 de 25 de Septiembre de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto No 298 de 25 de Septiembre de 1941, por el cual se hace una destitución.
Resolución No 300 de 25 de Septiembre de 1941, por la cual se declara rescindido un contrato.

Sección Segunda

Resueltos Nos. 294, 295, 296, 297 y 298 de 23 de Septiembre de 1941, por los cuales se niegan unos acrecimientos.
Resuelto No 299 de 25 de Septiembre de 1941, por el cual se ordena una depuración.
Resolución No 30 de 24 de Septiembre de 1941, por la cual se condena a una Compañía al pago de una suma.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Marina Mercante

Resoluciones Nos. 181, 182, 183 y 184 de 23 de Septiembre de 1941, por las cuales se nacionalizan unas naves.
Resolución No 185 de 23 de Septiembre de 1941, por la cual se cancela la inscripción de una nave.
Resolución No 186 de 23 de Septiembre de 1941, por la cual se cancela la inscripción de una nave.
Resoluciones Nos. 187, 189, 191 y 192 de 23 de Septiembre de 1941, por las cuales se nacionalizan unas naves.
Resolución No 188 de 23 de Septiembre de 1941, por la cual se cancela patente de navegación.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 296

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 296.—Panamá, 25 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, días de vacaciones a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones:

Juan B. Vásquez, Telegrafista de 4ª categoría, clase "A" de la Oficina de Pocrí de Los Santos;

Alfredo Cortés, Telegrafista nocturno de 3ª categoría, Clase "A" de la Oficina de Las Tablas;

Eleda Moreno, Telegrafista de 3ª categoría, clase "A" de la Oficina de Los Santos;

Juana Flores, Telegrafista Ayudante de 4ª categoría, clase "B" de la Oficina de Antón;

Marta Correa, Telegrafista de 4ª categoría, clase "A", de la Oficina de Chitré;

Mauricio Soberón, Telegrafista de 2ª categoría de la Oficina de Aguadulce;

Marta Arosemena, Telegrafista de 4ª categoría, clase "A" de la Oficina de Penonomé; y

Miguel Soberón, Telegrafista de 4ª categoría, Clase "A" de la Oficina de Río Hato; y

Roldán Torrero, Mensajero de 3ª categoría de la Oficina de Santiago de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 297

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 297.—Panamá, 25 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia que del cargo de Auxiliar de la Policía Secreta Nacional, ha presentado el señor Gilberto Valdés B.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

DESTITUCION

RESUELTO NUMERO 298

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 298.—Panamá, 25 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Dar de baja, por observar mala conducta, al señor Antonio Sanguillén, del cargo de Auxiliar de la Policía Secreta Nacional.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

RESCINDESE CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 300

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—S.e.

ción Primera.—Resolución número 300.—Panamá, 25 de Septiembre de 1941.

Por medio del Contrato N° 4, celebrado por el Ministerio de Gobierno y Justicia con el doctor Alberto Marichal, el día 31 de Enero del corriente año, el contratista se comprometió de acuerdo con la cláusula "C", a revisar los Códigos Nacionales que el Ministerio de Gobierno y Justicia le asignase, señalándose como término para llevar a cabo esa labor seis (6) meses a partir del 31 de julio próximo pasado.

Posteriormente, por Decreto Ejecutivo N° 141 de este año, se nombró la Comisión Codificadora, que fué integrada por los señores Juan Lombardi, para el Código Penal y de Minas; Manuel A. Herrera L., para el Código Judicial; Galileo Solís, para el Código de Comercio; Manuel de J. Jaén Jr., para el Código Fiscal y Dámaso A. Cervera, para el Código Administrativo.

Por otra parte, la Ley 35 de 16 de Abril de este año, restableció la Comisión Codificadora creada por la Ley 71 de 1934 y dispuso que se dedicara a la redacción de un nuevo Código Civil. Esta Comisión está integrada por un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por dos Diputados elegidos por la Asamblea Nacional, y por el profesor Demófilo de Buen y Lozano, como Revisor de los trabajos que presente al Poder Ejecutivo esta entidad.

Es indudable que el contrato N° 4 de 31 de Enero del presente año celebrado con el doctor Marichal, carece ya de objeto, porque en parte se cumplieron sus efectos y las obligaciones emanadas de la cláusula "C", le han sido expresamente atribuidas a las aludidas Comisiones Codificadoras, por lo cual deben darse por finalizadas las obligaciones del Gobierno y del Contratista.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Declárase rescindido, a partir del 30 de septiembre actual, el Contrato N° 4, celebrado por el Gobierno Nacional con el doctor Alberto Marichal, el día 31 de Enero del presente año.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NIEGASE AVOCAMIENTO

RESUELTO NUMERO 205

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 205.—Panamá, 23 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

De acuerdo con la facultad que le concede el artículo 1739 del Código Administrativo, no avoca el conocimiento del juicio civil de policía promovido ante el Alcalde Municipal de Colón, por los señores Greblen & Hauke, contra Edward Levy, resuelto en primera instancia por es-

te funcionario, por medio de la Resolución N° 182 de 18 de marzo del corriente año, aprobada por el Gobernador de la Provincia de Colón en Resolución N° 27 de 2 de mayo próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

NIEGANSE REVISION DE UNOS JUICIOS

RESUELTO NUMERO 204

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 204.—Panamá, 23 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Panamá por la señora Albertina L. de Morón, contra Simona Jiménez de Tuñón, a quien denunció por calumnia e injuria en perjuicio de su persona. Tanto la Resolución N° 113-11 de fecha 20 de junio del corriente año, por la cual este funcionario impuso a la denunciada pena de multa, como la Resolución N° 586 fechada el 11 de julio próximo pasado, del Gobernador de la Provincia de Panamá, están basadas en derecho, y por tanto, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 206

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 206.—Panamá, 23 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional, promovido ante el Alcalde Municipal de Panamá, contra los señores Stravo Latran, Juan Lupus, Dimos Eutmas, y Ramón Rejos, dueños de los hoteles "Grecia", "O. K.", "Plaza" y "Ancón", respectivamente, destinados a la práctica de la prostitución clandestina, por lo cual fueron condenados al pago de B. 50.00 de multa cada uno. Tanto la Resolución 13-II de fecha 4 de julio de 1941 del Alcalde de Panamá, por la cual se les impuso tales penas como la Resolución N° 592 dictada por el Gobernador de Panamá, el día 19 de julio del corriente año, por la cual se confirmó el fallo del inferior, están basadas en derecho y por tanto, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1964-J.—Apartado Postal N° 127

TALLERES:

Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

RESUELTO NUMERO 207

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 207.—Panamá, 23 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Corregidor de San Felipe y el Chorrillo, contra Víctor Escobar, Félix Montenegro, Octavio Augusto Hernández, y César Augusto Stone, quienes fueron penados por este funcionario a sufrir tres años de confinamiento en la Colonia Penal de Coiba, como vagos reincidentes en el uso del can-yac y en la comisión de otras faltas que prueban plenamente su mala conducta. Tanto la Resolución N° 618 de 15 de julio de 1941, por la cual les impuso el Corregidor esta pena, como la Resolución N° 41-II por la cual el Alcalde de Panamá aprobó el fallo del inferior, están basadas en derecho y por tanto, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 208

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 208.—Panamá, 23 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Juez de Policía Nocturno de Colón contra Cecilia López, quien fué condenada por este funcionario como responsable de hurto, por medio de la Resolución N° 1355 de fecha 1° de julio del corriente año, aprobada por el Alcalde Municipal de Colón el día 19 del mismo mes por medio de la Resolución distinguida con el N° 400. Por lo tanto, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

ORDENASE DEPORTACION

RESUELTO NUMERO 209

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 209.—Panamá, 25 de Septiembre de 1941.

El colombiano Héctor Echeverri Cárdenas, portador de la cédula de identidad personal N° 8-17832, fué detenido por la Policía Nacional y puesto a las órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia como elemento indeseable y por no tener medios lícitos de subsistencia.

Este extranjero entró al país ilegalmente y ha permanecido en él durante muchos meses, sin ocupación que le permitiese ganar lícitamente los medios necesarios para su mantenimiento, tal como lo declaró ante el Jefe de la Oficina de Extranjería de la Segunda Sección de la Policía Nacional el día 15 de marzo del corriente año.

Posteriormente consiguió que el Ministerio de Relaciones Exteriores le permitiese la permanencia por tiempo indefinido en el territorio nacional mediante el Resuelto N° 826 del 18 de junio de este año. Obedeció esa decisión al hecho de haber afianzado con depósito de B. 27.50 para los fines de su posible repatriación, y a la circunstancia de haber obtenido colocación como obrero en las obras del Canal de Panamá.

Pero debido al comportamiento de este inmigrante en la Zona del Canal, donde se dió a la práctica de soliviantar a los obreros con el fin de causar desórdenes entre ellos, obstaculizando la labor que éstos debían realizar, fué suspendido en su trabajo, con la prohibición de que no volviese a entrar a dicha Zona, razón por la cual el mencionado Echeverri Cárdenas volvió a quedar en Panamá sin medios lícitos de subsistencia, con la agravante de que causa desórdenes entre las masas obreras, inculcándoles ideas de transformaciones sociales por medios violentos.

La condición de extranjero indeseable de este sujeto es evidente y, por lo tanto,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Depórtase al colombiano Hector Echeverri Cárdenas y ordénase la cancelación de la cédula de identidad personal N° 8-17832 que obtuvo en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

CONDENASE A PAGAR UNA SUMA

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 30.—Panamá, 24 de Septiembre de 1941.

Solicita el señor Encarnación Calderón en demanda presentada contra la Cervecería Nacional S. A., que se condene a esta sociedad al pago de la suma de setecientos cinco balboas con sesenta centésimos (B. 705.60), en concepto de

"vacaciones", por haber prestado sus servicios como empleado de dicha empresa por espacio de doce años. Se funda, para hacer esta solicitud en "la Ley 8ª de 1931 y en Decreto Ejecutivo sobre la materia".

El representante de la entidad demandada acepta los hechos en que se funda la demanda, pero en cuanto al derecho invocado lo niega "porque la Ley 8ª de 1931, según manifiesta, no favorece las pretensiones del demandante, desde luego que durante la vigencia de ella sólo estuvo prestando sus servicios durante nueve años, y el decreto a que él se refiere no ha sido determinado por su número ni por su fecha".

La divergencia que se suscita, por consiguiente, se limita a una cuestión puramente de derecho y al examen de ésta se limitarán las consideraciones que para resolver se avanzan:

Es cierto que el actor no ha citado, ni podría citar, porque no existe, decreto alguno en que pudiera fundar su demanda, y por lo tanto, deben examinarse sus pretensiones a la luz de las disposiciones de la Ley 8ª de 1931. El artículo 1º de dicha Ley dice:

"Las empresas naturales o jurídicas establecidas en el país que se dediquen al comercio o a las industrias, reconocerán a los empleados o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan trabajado o trabajen a su servicio veinte años consecutivos, sin interrupción, y que entonces se retiren del empleo, una pensión vitalicia del treinta por ciento de su último sueldo mensual; si se retiraren a los veinticinco años, tendrán derecho al cincuenta por ciento; si se retiraren a los treinta años, tendrán derecho al sesenta por ciento; y si se retiraren a los treinta y cinco años, tendrán derecho al ciento por ciento.

"Parágrafo: En el caso de que el retiro ocurra antes de los años a que se hacen acreedores a la pensión, los interesados tendrán derecho a que se les reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido siempre que se trate de servicios continuos, sin interrupción, durante diez años por lo menos".

La disposición es clara y su aplicación no admitiría discusión alguna; pero el demandado pretende que la Ley 8ª no favorece las pretensiones del demandante, desde luego que durante la vigencia de ella sólo estuvo prestando sus servicios durante nueve años. Mas la duda que pudiera surgir ha sido definitivamente esclarecida en la resolución número 3 de 1940, recaída en la consulta formulada por la señora Castora de Hall. En esa resolución, refiriéndose a la disposición citada se hace observar:

"Claramente se advierte que esta disposición se refiere a las personas que se encontraban trabajando desde antes de entrar en vigencia la Ley 8ª de 1931 y los que han trabajado o trabajan después de su sanción. La totalidad del tiempo de servicio continúa en cada caso es la que debe tomarse en cuenta, así como el último sueldo devengado, para los fines de determinar la pensión de jubilación fijada como porcentaje de las mencionadas empresas, a partir del día que comenzó el ejercicio de sus respectivas funciones".

y por eso se decidió que:

"Las disposiciones de la Ley 8ª de 1931 se aplican a los empleados de las empresas comer-

ciales e industriales, desde que principiaron sus servicios antes de la vigencia de la misma, siempre que sus funciones continuaran ejerciéndose sin interrupción al entrar la ley en vigor y del mismo modo a los empleados de las mencionadas empresas que comenzaron sus funciones posteriormente".

En virtud de las consideraciones anotadas,

SE RESUELVE:

Condenar a la Cervecería Nacional, S. A., al pago de la suma de setecientos cinco balboas con sesenta centésimos (B. 705.60) que reclama el señor Encarnación Calderón en concepto de compensaciones por antigüedad de servicios, en virtud del parágrafo único del artículo 1º de la Ley 8ª de 1931.

FRANCISCO G. RUIZ,

2º Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, Encargado de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Francisco Carrasco M.,
Oficial Mayor del Ministerio.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 181

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 181.—Panamá, Septiembre 25 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Frank McElroy Bynum, varón, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, en su carácter de Representante Legal de la Marine Operating Company, Inc. solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Encargado del Consulado de la República de Panamá en Washington, D. C., E. U. A., a favor del vapor "Halma", ex-Nora, propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1676, de 5 de Agosto de 1941;

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Halma", ex-Nora, inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Encargado del Consulado de la República de Panamá en Washington, D. C., E. U. A., a favor del expresado vapor "Halma", ex-Nora, propiedad de la Marine Operating Company, Inc., de 11 de Julio de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y

expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 182

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 182.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor John D. Rogers, varón, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, en su carácter de Representante Legal de la Standard Oil Company of New Jersey, solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "Ben Rush", ex-Caroline Maersk, de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1833, de 21 de Agosto de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Ben Rush", ex-Carolina Maersk, inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "Ben Rush", de propiedad de la Standard Oil Company of New Jersey, el 30 de Julio de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 183

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 183.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Henry Mossberg, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Rederi A/B Atlas (Athur Andersson), solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, a favor del vapor "Atlas II", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1812, de 21 de Agosto de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Atlas II", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "Atlas II" de propiedad de la Rederi A/B Atlas (Arthur Andersson), el día 29 de Julio de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 184

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 184.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Frank McElroy Bynum, varón, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, en su carácter de Representante Legal de la Marine Operating Company, Inc., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Encargado del Consulado de la República de Panamá en Washington, D. C., E. U. A. a favor del vapor "Montrosi", ex-Herta Maersk, de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del

Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1775, de 15 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Montrose", ex-Herta Maersk, inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Encargado del Consulado de la República de Panamá en Washington, D. C., E. U. A., a favor del expresado vapor "Montrose", ex-Herta Maersk, de propiedad de la Marine Operating Company, Inc., el 14 de Julio de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 187

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 187.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Nicholas Konislidis, varón, mayor de edad, casado, ciudadano argentino, en su carácter de único dueño del vapor "Antiopi, ex-Polarine, solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Canciller del Consulado General de Panamá en San Francisco, Cal., E. U. A., a dicho vapor, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1952, de 6 de Septiembre de 1941.

Se declara nacional el vapor "Antiopi", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925 se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Canciller del Consulado General de Panamá en San Francisco, Cal., E. U. A., a favor del expresado vapor "Antiopi", de propiedad de Nicholas Konislidis, el 15 de Agosto de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 189

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 189.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Ernst Trapp, varón, mayor de edad, casado, ciudadano de la República de Finlandia, en su carácter de Representante Legal de la Bederi A/B Europa (J. Lindblom), de la ciudad de Abo, República de Finlandia, solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "Fidra", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1897, de 30 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "FIDRA", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "FIDRA", de propiedad de la Esderi A B Europa (J. Lindblom), de Abo, Finlandia, el día 11 de Agosto de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES.

CANCELANSE INCRIPCIONES

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo:

mo: Marina Mercante.—Resolución número 185.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá, en La Habana, Cuba, ha declarado cancelada, mediante los trámites y requisitos legales, la inscripción del vapor "Tropicus" en la Marina Mercante Nacional, según la certificación anterior de 20 de Julio de 1941; y en atención a que la expresada nave ha sido transferida al registro y bandera argentina,

RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante Nacional del vapor "Tropicus", de propiedad de la Delphin Company Incorporated, de casco de hierro y acero, de 2221 toneladas netas y 3609 toneladas brutas, construido en el año de 1922, por la Armstrong Whitworth Co. Ltda. de Newcastle, Inglaterra, y se declara asimismo cancelada la Patente de Navegación Permanente de este vapor, distinguida con el N° 1261, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá el 16 de Abril de 1941, y registrada bajo el Tomo 96-bis, Folio 532, Asiento 1 del Registro de Naves.

Se ordena comunicarlo así a las personas concernidas en disposición expresa del artículo citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 186

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 186.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá, en La Habana, Cuba, ha declarado cancelada, mediante los trámites y requisitos legales, la inscripción del vapor "Esmeralda" en la Marina Mercante Nacional, según la certificación anterior de 20 de Julio de 1941; y en atención a que la expresada nave ha sido transferida al registro y bandera argentina,

RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante Nacional del vapor "Esmeralda", de propiedad de la Delphin Company Incorporated, de casco de hierro y acero, de 2672 toneladas netas y 4328 toneladas brutas, construido en el año de 1920, por la Richardson, Duch & Co. Ltda. de Stockholm, Suecia, y se declara asimismo cancelada la Patente de Navegación Permanente de este vapor, distinguida con el N° 1271, de 29 de Abril de 1941, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá y registrada bajo el Tomo 96-bis, Folio 572, Asiento 1 del Registro de Naves.

Se ordena comunicarlo así a las personas concernidas en disposición expresa del artículo citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 188.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 23 de Agosto de 1941, que antecede, el señor Walter Randolph Carpenter, Agente Apoderado de la C. S. T. Limited, informa que dicha Compañía adquirió por compra el vapor nacional "Edna", y solicita asimismo se cancele la Patente anterior de esta nave y se expida en su defecto una nueva Patente de Navegación a nombre de los nuevos propietarios;

Que como la nave se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y que como el peticionario, ha cubierto los derechos fiscales correspondientes, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional, mediante la Liquidación N° 2028, de 17 de Septiembre de 1941,

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, la Patente de Navegación N° 1259, de 1º de Abril de 1941, que porta actualmente el vapor "Edna" ex-propiiedad de Walter Randolph Carpenter, registrada al tomo 9 -bis, Folio 517, Asiento 1 del Registro de Naves; y ordenar como en efecto se ordena la expedición de una nueva Patente de Navegación bajo el mismo número, al vapor nacional "Edna" de propiedad actual de la C.S.T. Limited, de Suva, Islas Fiji.

Se ordena remitir copia debidamente autenticada de esta Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos inscritos en este Registro en la semana comprendida entre los días 8 y 13 de Septiembre de 1941.

En el juicio hipotecario ejecutivo contra Clodevaldo Valle, Gil R. Ponce Juez 2º del Circuito de Panamá, aprobó el remate y la adjudicación definitiva de la finca número 8083 inscrita al folio 176 del tomo 281 a favor de Josefina Alvarez Alvarez, por la suma de P. 500.00.

La Compañía Nacional S. A. declara mejoras sobre la finca de su propiedad número 12.587

inscrita al folio 226 del tomo 353 que consisten en una casa de un piso de bloques y techo de tejas conocida con el nombre de "Chalet Balboa" a un costo de B. 7.500.00.

La Cervicería Nacional S. A. traspasa a título de venta a Leonidas Salazar, su finca número 12.387 inscrita al folio 226 del tomo 353, por la suma de B. 1.00.

PROVINCIA DE COLÓN:

Alberto Malca vende a David Baraha, su finca número 529 inscrita al folio 578 del tomo 54, por la suma de B. 4.000.00.

David Baraha vende a los menores Evaristo Fernández, Antonia Fernández, Carmen Fernández, Manuela Fernández, Camilo Fernández la finca número 578 inscrita al folio 578 del tomo 54 por la suma de B. 5.000.00.

M. A. Díaz E., Juez 1º del Circuito de Colón, otorgó título de propiedad a favor de Celestino Muñoz, sobre una casa de concreto de tres pisos y techo de zinc, situada en la calle 10ª edificada sobre la mitad del lote 7 de la manzana 31, del plano de la ciudad de Colón levantado por la Cía. de Ferrocarril de Panamá. Finca número 329 inscrita al folio 456 del tomo 371, con un valor de B. 50.000.00.

Manuel Díaz E. Juez 1º Circuito otorgó título de propiedad a favor de Celestino Muñoz, sobre una casa de concreto, de tres pisos, techo de zinc, construida sobre la mitad del lote de terreno número siete de la manzana 31, del plano de la ciudad de Colón levantado por la Cía. del Ferrocarril de Panamá. Finca número 329 inscrita al folio 460 del tomo 371 con un valor de B. 50.000.00.

La Compañía Administradora de Colón S. A., vende a Abraham Frankel los siguientes bienes de su propiedad a saber:

Finca N° 1/2 00.045, folio 190, tomo 3, por la suma de B. 7.000.00 Provincia de Colón.

Finca N° 1/2 00.132, folio 12, tomo 23, por la suma de 3.000.00.

Finca N° 1/2 00.200, folio 308, tomo 23, por la suma de 2.500.00.

Finca N° 1/2 00.451, folio 384, tomo 47, por la suma de B. 500.00.

Finca N° 1/2 1.480, folio 126, tomo 134, por la suma de B. 1.000.00.

Finca N° 1/2 1.707, folio 300, tomo 145, por la suma de B. 3.500.00.

Finca N° 1/2 1.707, folio 220, tomo 155, por la suma de B. 1.500.00.

Finca N° 1/2 00.596, folio 276, tomo 64, por la suma de B. 16.000.00.

Finca N° 1/2 2.777, folio 460, tomo 271, por la suma de 5.000.00.

Finca N° 1/2 2.580, folio 364, tomo 236, por la suma de B. 6.500.00.

Finca N° 1 2.765, folio 392, tomo 271, por la suma de B. 4.500.00.

Finca N° 1 2.493, folio 314, tomo 222, por la suma de B. 10.000.00.

INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES A LA SEMANA QUE CURSA DEL 8 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Chiriquí

Aníbal Pittí Miranda da en venta a Porfirio

Samudio Tribaldos su finca número 1557, folio 80, tomo 133, que consiste en un lote de terreno ubicado en Boquerón, por el valor de B. 62.50.

Mercedes Romero de Feijó da en venta a Mario Alcides Olivares su finca número 2381, folio 240, tomo 219, que consiste en una casa ubicada en la ciudad de David con su terreno, por el valor de B. 850.00.

Los Santos

Felicia Cedeño de Pérez da en venta a Eulalio Villarreal López su finca número 1262, folio 404, tomo 203, que consiste en un solar ubicado en Las Tablas, por el valor de B. 100.00.

Félix González da en venta a Félix Antonio González Solís y a Olga María González su finca número 198, folio 210, tomo 91, que consiste en una casa ubicada en Chitré, por el valor de B. 500.00.

Veraguas

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 45 hets., ubicado en Santiago, y denominado "Los Palomares". Propiedad: José María Santamaría, Leandro Casillo, Dionisio y Benito Batista y Modesto Quintero. Finca número 3043, folio 428, tomo 372.

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 140 hets. 1865 m.c., ubicado en Soná y denominado "El Aguacate". Propiedad: Pedro, Francisco, Raimundo y Saturnino Hernández y los menores hijos de ellos; Domingo Escobar, Ramón Vásquez, Jesús García y Julia de León y los menores hijos de ellos. Finca número 3046, folio 440, tomo 372.

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 19 hets. 6242 m.c., ubicado en Santiago y denominado "Risacua". Propiedad: Santiago Mela y sus menores hijos. Finca número 5044, folio 432, tomo 372.

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 67 hets. 4250 m.c., ubicado en Las Palmas y denominada "Creta N° 2". Propiedad: Roldán Adames y sus menores hijos: Pedro Adames y sus menores hijos. Finca número 3045, folio 436, tomo 372.

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un globo de terreno de 33 hets. 4750 m.c., ubicada en Las Palmas y denominado "Buenos Aires". Propietarios: Evarista Sanjur y sus menores hijos, Julián Sanjur y Juan Marrero. Finca número 3047, folio 444, tomo 372.

El Municipio de Santiago de su finca número 1530, folio 434, tomo 223, da en venta un lote de terreno de 600 m.c., por el valor de B. 30.00 a Carlos Fábrega. Resto libre: 68 hets. 2049 m.c., 49 dmc. 79 cm.c. Finca número 3048, folio 448, tomo 372.

Sobre terreno del Municipio de Cañazas fue construida una casa que ocupa una superficie de 1902 m.c. con 50 cm.s. de un solo piso, paredes de mampostería y techo de zinc, adjudicada a Virginia Aizprúa de León en juicio de sucesión con un valor de B. 1.600.00.

Chiriquí

El Gobierno Nacional da en venta a Tomás Barría un globo de terreno de 24 hets. 1800 m.c., ubicado en San Félix y denominado "La Prenda"

por el valor de B. 17.50. Finca número 4601, folio 80, tomo 377.

Herrera

Isaís López da en venta a Rufino Calderón su finca número 1339, folio 156, tomo 276, por el valor de B. 200.00.

Los Santos

Silverio Villarreal da en venta a José Angel Ulloa su finca número 2516, folio 148, tomo 239, por el valor de B. 750.00.

Veraguas

Chan Kuan da en venta a Virginia Aizprúa de León la mitad que le corresponde de la finca número 31, folio 124, tomo 8, por el valor de B. 425.00.

Cecelé

Martina Aguilar vda. de Aguilar da en venta a Luis Von Chong su finca número 662, folio 404, tomo 113, por el valor de B. 85.00.

Veraguas

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 483 hcts. 8150 m.c., ubicada en La Mesa y denominado "La Cañabaráta". Propietarios: Tiburcio Franco, Secundino, Etanislao, Isabel y Juan Sánchez, y cerca de cien personas más. Finca número 3051, folio 456, tomo 372.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber que he adquirido por compra el establecimiento comercial de SIN KEE & CIA., de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 26 de 1941.

Eugenio Chan.

3 vs.—2

AVISO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, hago saber por escritura número 1876 de Septiembre 26 de 1941 he comprado a los señores F. Harnam Sing Co. los muebles que existen en el almacén "Estrella de Oriente" en la Avenida Central número 131.

Panamá, Septiembre 27 de 1941.

Victor Asrak.

3 vs.—2

—AVISO—

Hago saber que por Escritura Pública número 1856 de 24 de Septiembre de 1941, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he vendido a la señora Sara Maya de Karen el establecimiento de mi propiedad denominado "Sastrería París", situado en el número 45 de la Calle "B" de esta ciudad.

Moises Karen.

AVISO ECONOMICO

Se avisa a los señores Rafael Moreno, José S. Araúz, Benedetti Hermanos, Botica Francesa, Cia. Licorera de Panamá, Julianita de León, Velez y Cia, Manuel Antonio Martínez, Pedro J. Madrid, Moisés Youssef Neffah, Oficina Moderna,

Clotilde de Ramos, Nicolás S. Rangel, Florencia Surgeon de Peck, Agripina S. de Sánchez, The Pacific Steam Navigation Co., que pueden pasar por la Contraloría General a retirar sendos cheques que existen a su favor. Estos cheques serán ingresados a los fondos comunes del Tesoro Nacional, de no haber hecho valer sus derechos los interesados, a mas tardar el 31 de Octubre próximo.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 31

—AVISO—

Se hace saber a todos los dueños de urbanizaciones que para poder comenzar a construir o seguir construyendo en ellos, deben comparecer al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y dar cumplimiento a la Ley 78 de 1941, especialmente en lo que se refiere a la cesión al Gobierno Nacional por escritura pública, de las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos.

MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS.

Panamá, septiembre 19 de 1941.

APROBADO:

M. A. CASTRO VIETO.

Sub-Contralor General de la República.

Octubre 18

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas, a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para la construcción de seis (6) casas y un muro de retén, al Gobierno Nacional, como sigue:

6 casas de ochenta (80) cuartos, es la vecina ciudad de Colón, Octubre 15.

1 muro de retén entre las calles 39 y 44 Este, Octubre 25.

Los respectivos pliegos de cargos y planos respectivos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 23

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1872, de esta misma fecha y Notaría los señores Rómulo Jarrín, Eduardo Stage y Efrén Álvarez Lara han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "Jarrín & Cia. Limitada", con domicilio social en la ciudad de Panamá, pudiendo establecerse agencias o sucursales en cualquier otro punto de la República.

Que el término de duración de la sociedad es de diez años, contados desde la fecha de la escritura de constitución.

Que el capital social es de cuatro mil Balboas (B. 4.000.00) aportado así: dos mil Balboas, por el socio Jarrín, y mil Balboas por cada uno de los socios Stage y Álvarez Lara.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de cada uno de los socios, conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a las veinte y cinco días (25) días del mes de Septiembre del

año de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero.

3 vs.—2

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintidós (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catálogos.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Cuevas G., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, como de cinco años de edad, castrado, de color colorado y cordón negro en el espinazo, marcado a fuego en la púlpula izquierda con este herrete, repetido así:

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el mismo Depositario señor Antonio Cuevas, por encontrarlo vagando hacen mas de seis meses en los llanos del Veladero y potreros de Bajo Grande, sin dueño conocido y perjudicando a los agricultores de San Lorenzo.

Para que el que se considere con derechos al referido semoviente los haga valer dentro el término de treinta (30) días, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas

concurridos de esta población. Vencido este plazo, sin presentarse ningún reclamante, se procederá a su avalúo por peritos y a su venta en almoneda pública de acuerdo con lo que ordena el Artículo 1601 del Código Administrativo, por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconcitos, Septiembre 18 de 1941.

El Alcalde,

SABAS SANCHEZ S.

El Secretario,

Camilo Aróuz M.

—AVISO—

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la paleta derecha con la letra "G". Dicho animal ha sido recogido por la Policía vagando por el Barrio del Marañón sin conocersele dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, se avaluará por peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

Tte. Crnl. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

H. Lozano R.

Octubre 27

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, CITA a la señora Matilde Mackereif de Davis, mujer, mayor de edad, ausente del país, y de paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, se presente al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra y ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, ha propuesto su esposo William St. Clair Davis o William Davis.

Se advierte a la demandada, que si no compareciere en juicio dentro del término arriba expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiséis (26) de agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por el término de treinta días hábiles. Copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, de acuerdo con el artículo 1341 del mismo cuerpo de leyes citado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, CITA a la señora Cally Adames de Goode, mujer, mayor de edad, casada, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra, y ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, ha propuesto su esposo Russell H. Goode.

Se advierte a la demandada que si no compareciere dentro del expresado término, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, de conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

CITA Y EMPLAZA A:

Cecilio Blake, reo del delito de violación carnal, de generales desconocidas, quien fue vecino de Sibube, Corregimiento de Isla Grande, de esta Jurisdicción, de Oficio Botero; para que en el término de treinta días (30), contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a ser notificado personalmente de la sentencia proferida en su contra y que mas adelante se inserta su parte resolutive y como está ordenado en providencia de diez y seis del corriente, que dice:

"Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, diez y seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Cúmplase la sentencia dictada en este Juicio por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial notificado el fallo condenatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, ya que el reo continúa prófugo. Notifíquese. El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos. El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Agosto veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

"Por lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto fiscal, previa revocatoria del fallo anulado, CONDENA a Cecilio Blake, de filiación desconocida pero de apariencia antillana por sus rasgos, a sufrir seis años de reclusión en el Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. Como el procesado está prófugo, el Tribunal de Primer

ra instancia notificará este fallo en los términos indicados por las normas establecidas al efecto. Cópiase, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Erasmo Méndez.—(Fdo.) Ricardo A. Morales. (Fdo.) J. D. Moscote.—(Fdo.) A. Tapia E. Enrique Díaz.—(Fdo.) Andrés Guevara T., Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República en particular los vecinos de Isla Grande, para que manifiesten el paradero del reo Blake, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si conociéndolo, no lo denunciaren y se requiere a las autoridades tanto del orden político como Judiciales, para que procedan a la captura del precitado reo o la ordenen. Exceptúanse de este mandato, las personas enumeradas en el artículo 1996 del Código Judicial y se le advierte al reo que al no presentarse en el término señalado en este edicto, será perseguido.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

6 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Agapito Morales Montenegro, se ha dictado un auto que textualmente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. David, dieciseis (16) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Don Julio Miranda, hablando en mo apoderado especial de la señora Higinia Barroso viuda de Morales, solicita en el escrito que precede, que se declare abierta la sucesión intestada del finado Agapito Morales Montenegro y sus herederos a su poderdante, o sea la esposa del extinto, y a sus hijas Josefa, Leandra y Benita Barroso.

Como a esta petición se han acompañado las pruebas requeridas por la Ley y oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público favorable a las pretensiones del solicitante, el suscrito Juez, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1624 del Código Judicial y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del que en vida fue Agapito Morales Montenegro desde el día diecisiete (17) de Julio último, fecha en que tuvo lugar su defunción;

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, Higinia Barroso viuda de Morales en su carácter de esposa superviviente del causante y Josefa, Leandra y Benita Barroso Montenegro en su carácter de hijas naturales reconocidas; y

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique

el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese. F. Abadía A.—A. Candanedo Secretario”.

Y para los fines legales consiguientes, fijo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta (30) días hoy, diecisiete (17) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

A Candanedo,
Secretario

EDICTO NUMERO 6

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

El señor Lorenzo Lezcano, por medio de su apoderado solicita título de plena propiedad gratuito, de un globo de terreno ubicado en el distrito de Bugaba; he aquí la solicitud:

“Señor Gobernador Administrador de Tierras y Bosques:

A favor del señor Lorenzo Lezcano y su hijo menor llamado Eliseo Lezcano, pido a usted atentamente que se sirva ordenar la expedición de título de propiedad gratuito, sobre un lote de terreno ubicado en GÓMEZ, del Distrito de Bugaba, de doce hectáreas y fracción, comprendido bajo los siguientes linderos: Norte, posesión o propiedad del señor Jacob Delgado J.; Sur, posesión del señor Félix Quiel; Este, quebrada del Cholo y Oeste, posesión del señor Jacob Delgado J.; hoy de Félix Quiel. En favor del señor Lorenzo Lezcano se debe expedir el título por la cantidad de diez hectáreas y las dos hectáreas y fracción en favor de su hijo menor, Eliseo Lezcano.

Acompaño con la petición, los siguientes documentos: (a) el plano por duplicado del terreno; (b) sendas declaraciones rendidas por los señores Juio y Román Pitti; (c) el poder que se me ha conferido para esta solicitud. Oportunamente se hará ratificar el informe por el Agrimensor.”—David, Septiembre 29 de 1939.—(Fdc.) Abel Gómez.—Cédula número 19-860.

Para que sirva de formal notificación, y pueda hacer valer sus derechos oportunamente todo el que se considere perjudicado con la solicitud anterior, se fijan edictos en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, por espacio de treinta días para conocimiento del público y copias se enviarán a la GACETA OFICIAL para su publicación.

David, Septiembre 19 de 1941.

El Gobernador Administrador de Tierras.

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA,
Refundido A. Sanjurjo,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 2

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá, por el presente emplaza a Encarnación Cortés, panameño, de dieciséis años de edad, moreno, soltero, sin oficio declarado, vecino de esta ciudad, residente en la Calle Bocas del Toro, casa número 8 cuarto 1, bajos, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la

distancia comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha cuatro de Septiembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oír y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 3

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá, por el presente emplaza a Gaspar Octavio Martínez (a) “Mariposita” de veintidós años de edad, panameño, soltero, de oficio plomero, vecino de esta ciudad, residente en la calle 16 Oeste, casa número 29, cuarto 19, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oír y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se envía a la Corte Suprema de Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en el Registro Judicial de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente,

EMPLAZA:

A Augusto Perigault Falcón, panameño, de 32 años de edad, casado, contabilista, quien residía en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá, y Portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-12912, para que en el término de (30) treinta días, a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a ser notificado del auto de enjuiciamiento proferido en su contra el día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por infracción del Capítulo I Título VI Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de peculado, y de no hacerlo así, será declarado en rebeldía y sujeto a las consecuencias que hubiere lugar según la Ley.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden administrativo como del judicial y a los habitantes de la República en general, con las excepciones que la ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Perigault Falcón para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de incurrir en respectiva responsabilidad criminal.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, para su inserción por cinco veces consecutivas, al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.
Esteban Rodríguez.
Secretario.

5 v.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente EMPLAZA a Walter Wirth, de veintidós años de edad, suizo y quien residía en la casa número 2199 del Corregimiento de Río Abajo, para que en el término de (30) treinta días a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a ser notificado del auto de enjuiciamiento proferido en su contra el día dos (2) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por infracción del Capítulo I Título XIII Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto, y de no hacerlo así, será declarado en rebeldía y sujeto a las consecuencias que hubiere lugar según la Ley.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden administrativo como del judicial y a los habitantes de la República en general, con las excepciones que la Ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Wirth para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de incurrir en respectiva responsabilidad criminal.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite para su in-

serción por cinco veces consecutivas, al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.
Esteban Rodríguez.
Secretario.

5 v.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El infrascripto Juez Municipal del Distrito de Penonomé, Suplente ad-hoc por el presente cita y emplaza a Manuel Alvarez o Manuel Alvarez Rienzo o Manuel Alvarez García, panameño, blanco, soltero, mayor de edad, sin residencia fija conocida actualmente, antes en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de doce días hábiles contados desde la última publicación de este Edicto, a fin de que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en el cual se ha dictado el auto de enjuiciamiento cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Municipal.—Penonomé, Septiembre cinco de mil novecientos cuarenta y uno.

Y por lo tanto, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, existen los elementos del 2° inciso del artículo 2147 del C. J. para llamar a juicio al mentado Manuel Alvarez, de generales expresadas, como infractor del artículo 352, Capítulo I, Título XIII, Libro II del C. Penal señalase el 6 de Octubre próximo venturo a las nueve de la mañana para que tenga lugar el juicio oral de la causa. Y como consta de autos el emplazamiento del sindicado, sin que haya comparecido a hacer valer sus derechos en conformidad con el artículo 2338 del C. J., se fijará nuevo Edicto Emplazatorio con inserción de este auto, tanto en la Secretaría del Juzgado, como en la GACETA OFICIAL por el término que indica el siguiente artículo 2343, que establece que si abierto el plenario el reo se mantuviere ausente y rebelde y no pudiere ser habido, el Tribunal decretará su emplazamiento para que comparezca en el término de Doce días, más el de la distancia, con advertencia que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, conforme a lo que ordena el artículo 2346 de la excerta. Para el caso de que comparezca el enjuiciado, tiene el término de cinco días, después de la notificación de este auto, si no fuere apelado, para aducir, él o su defensor las pruebas que crea convenientes a su favor, lo mismo que el señor Agente del Ministerio Público, todo de acuerdo con la Ley 52 de 1919 sobre juicio oral en materia criminal.—Notifíquese y regístrese.—El Juez, Suplente ad-hoc, Fernando Fernández F.—El Secretario ad-hoc, Reginaldo Vega F.”

Se advierte al enjuiciado que si comparece se le oirá y se le administrará justicia como arriba se expresa y que de lo contrario el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser enjuiciados por encubridores del delito de que se sindicó si a sabiendas no lo

denuncien oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la oficina de esta Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Penonomé a los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

FERNANDO FERNANDEZ F.

El Secretario ad-hoc,

Reginaldo Vega F.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZAORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Lucio Paz, de treinta años de edad, casado, vaporino, de color trigüño, peruano y vecino de Colón en el mes de Enero del presente año, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cinco de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.

Como el enjuiciado Lucio Paz aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese, (fdo.) Burgos.—(Fdo.) Huerta. Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: En poder de Lucio Paz, de treinta años de edad, peruano y vaporino, quien dice que reside en la casa N° 14.401 de la Avenida Amador Guerrero fueron encontrados por la Policía cuatro papeillos que contenían una sustancia blanca, finamente cristalizada. Por la apariencia de la misma, como por la actitud sospechosa del portador éste fue arrestado y despojado de los referidos papeillos, los que se remitieron a este tribunal.

El examen en laboratorio de los mismos informa que la sustancia contenida en los cuatro papeillos mencionados presenta los caracteres de *Clorhidrato de cocaína* (folio 13).

Aparte del señalamiento que de él hacen los testigos Ricardo D. Grosso, Concepción Moren Valdés Abelardo C. Cruz, Leandro Enrique Ortiz, Guillermo Drage, Ofelia Miranda y Manuel Rodríguez, el sindicato acepta que en su poder fueron encontrados los papeillos en referencia, y como no ha logrado dar una explicación satisfactoria de su procedencia, que lo exima de responsabilidad se impone su procesamiento por posesión y tráfico indebido de drogas nocivas a la salud.

En consecuencia, el Juez 2° del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal, contra el referido Lucio Paz por infracción de la Ley 64 de 1928 y 19 de 1923 y le decreta formal prisión. Se dispone que este negocio permanezca abierto a pruebas por el término común de cinco días y que la vista oral de la causa se abra a las nueve de la mañana del día diecisiete (17) del presente mes.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Darío González (Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por-que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Domingo Domínguez, de generales desconocidas y vecino de Colón en el mes de Diciembre de mil novecientos treintinueve, para que dentro del término de Doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdo.) Burgos —(Fdo.) Huerta. Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: José Antonio Grimaldo fué víctima el

28 de diciembre de 1939, entre dos y tres de la tarde, en la calle 5ª y Paseo del Centenario de esta ciudad, de un brutal atentado personal del cual resultó gravemente herido, lo que ha servido de fundamento para el levantamiento de las presentes diligencias.

La investigación se encuentra agotada a juicio del señor Agente del Ministerio Público, quien por vista de fecha 1ª del mes en curso pide el procesamiento del sindicado Domingo Domínguez. Como quiera que las razones aducidas por el señor Fiscal enfocan debidamente las constancias del expediente el suscrito considera conveniente transcribir la vista en cuestión, la cual expresa:

Señor Juez Segundo del Circuito:

El día 28 de Diciembre de 1939, en la calle 5ª y Avenida Central de esta ciudad, fue atacado a palos y trompadas el señor José Antonio Grimaldo, por dos individuos a quien sólo conoce de vista, pero no sabe dónde residen, según dice el Parte N° 2205, enviado por la Segunda Sección de la Policía Nacional.

Por efectos de ese ataque a mano armada, Grimaldo resultó lesionado en la siguiente forma, de acuerdo con el Registro de Emergencia N° 17, extendido por el Hospital Amador Guerrero:

'Hematoma en la cabeza. Equimosis y quimosis en ambos ojos. Equimosis y hematoma en la espalda y región glúteas. Rematoma en el tobillo del pie derecho y gran sensibilidad local. Fractura del maleolo externo. Contusiones múltiples. Incapacidad probable, salvo complicaciones, cuarenta días'.

Durante el curso de su curación la incapacidad definitiva fue fijada, según certificado número 410 (f. 27), en '10 semanas a contar de la fecha en que ingresó', quedando comprobados así el cuerpo del delito y la competencia del tribunal que debe conocer el caso.

Acogido el denuncia por el tribunal a su cargo, se iniciaron inmediatamente las investigaciones correspondientes, necesarias para el esclarecimiento de quién o quiénes son los responsables del delito en mención.

Refiere el ofendido señor Grimaldo, que en días anteriores al hecho que se investiga, tuvo un disgusto personal con el sujeto llamado Domingo Domínguez, que no tuvo mayores consecuencias, pero que parece que éste le guardó rencor, hasta el extremo de buscarlo durante varios días con el objeto de pegarle. Que el día de los sucesos salió de su casa como a las dos de la tarde, en dirección al Juzgado Segundo Municipal, donde trabaja como Oficial Mayor, pero que al llegar a la esquina de la calle 5ª y Central, recibió 'un fuerte golpe por detrás y al darme cuenta vi a Domínguez con un garrote en la mano que seguí abalanzándose encima, dándome otros golpes'. Que un sujeto moreno y alto que se llama Fernando, intervenía para que nada evitara el ataque que se me hacía.

Llamados a declarar, en el curso de la investigación, Fernando Bertz (fs. 4 y 5) y Concepción Moreno Valdés, Agente de Policía Nacional, distinguido con la placa 996 (f. 21), testigos presenciales del incidente, corroboran lo dicho por Grimaldo, afirmando que Domingo Domínguez fue el agresor y autor de las lesiones recibidas por éste, excluyendo a cualquiera otra

persona como coadyuvante.

En vista de que está comprobado el cuerpo del delito y hay testigos idóneos que señalan a Domingo Domínguez, como el autor de las lesiones sufridas por José Antonio Grimaldo, pido al Tribunal, con el debido respeto, que Llame a Juicio al primero de los mencionados, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII, Libro II del C. P. (Fdo.) Alexis Vilá Lindo, Fiscal del Circuito'.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra Domingo Domínguez, prófugo desde la comisión del delito, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta ormal prisión. Abrese el juicio a pruebas por el término común de cinco días. Señálase para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día nueve de junio venidero. Comuníquese nuevamente a la Policía la orden de captura del procesado.

Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Darío González. (fdo.) F. Navarrete, Of. Mayor'.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

6 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 4

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón por el presente emplaza a Lorenzo Rivas, panameño, de treintidós años de edad, carpintero, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-1930 y vecino de esta ciudad en el mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Rapto", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

'Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Como el enjuiciado aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que

se le sigue por el delito de "Rapto", decretando nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Burgos.—(fdo.) Huerta, Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: El 29 de Noviembre de 1938 una señora de nombre Alejandrina del Cid se presentó a este Despacho con el objeto de formular, como en efecto formuló, el siguiente denuncia:

"Soy madre de una menor llamada Bartola Prado, quien nació el veinticuatro (24) de Agosto del año de mil novecientos veintitrés (1923 en María Chiquita (Distrito de Portobelo), y la tuve con Rómulo Prado; hija natural. Hace como cuatro meses más o menos mi hija comenzó unas relaciones amorosas con Lorenzo Rivas, quien reside en calle 6ª casa número 5058 y Avenida Justo Arosemena (esquina), pero yo no era gustosa a esas relaciones. Hace como un mes este sujeto raptó a mi hija llevándosela para su casa y estuvo con ella hasta el domingo veintisiete de los corrientes, en la noche, fecha en que ella lo abandonó regresando a su hogar. Desde el día que mi hija desaharcó hice todo lo posible por encontrarla y como ignoraba la residencia de Rivas no llegué a tener noticias de ella, sino hasta el domingo veintisiete, como dije antes. Apenas mi hija llegó a la casa la puse en confesión y me manifestó que le había pertenecido carnalmente al citado Rivas, quien la desfloró pues había salido de su casa doncella. La misma noche del veintisiete fui al cuarto de Rivas en asocio de mi hija Bartola, pues fue esta quien me indicó, su residencia, y le llamé la atención a Rivas preguntándole que qué intenciones tenía con mi hija después de haberla raptado y desflorado, y me contestó que no se casaba porque tenía una mujer con tres hijos. Por tal motivo lo denuncié en este Juzgado por los delitos de rapto y seducción".

La investigación se prolongó por considerable tiempo por no haberse cumplido por el Registrador del Estado Civil de las Personas la orden del Tribunal de remitir el certificado de nacimiento de la menor ofendida, cosa que se logró obtener mediante nueva solicitud del señor Fiscal del Circuito quien asumió la calidad de funcionario de instrucción desde el primero de Abril del presente año. Perfeccionado con esta prueba el sumario, el señor Fiscal se ha dirigido al Tribunal en solicitud de que se abra causa criminal contra el sindicado Lorenzo Rivas, por infracción de los capítulos I y II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, estimando que hay motivo suficiente para proceder de ese modo contra Rivas por los delitos de "Seducción y Rapto".

Estudiado el caso se observa que evidentemente la menor Bartola Prado fue sustraída del hogar de su familia y mantenida durante semana

en su poder por el sindicado Lorenzo Rivas, con los fines específicos inmorales de llevar vida marital con ella de manera ilícita es decir: sin haber contraído matrimonio con ella y sustrayéndola de la patria potestad.

Está probado también que la menor Bartola Prado acusó al tiempo de ser examinada por el Dr. Carlos R. Smart (folio 5) una desfloración vieja, hecho del cual sindicó como autor a Lorenzo Rivas, quien lo ejecutó, según informa la ofendida, en el cuarto a donde se la llevó y en donde la mantuvo por el tiempo que arriba se ha expresado.

La desfloración de la menor en estas condiciones no constituyen la comisión de un nuevo delito distinto del de "Rapto" sino una circunstancia agravante del mismo.

De acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia "Se comete el delito de 'Rapto' desde el momento en que el raptor se sustrae a una mujer del seno de la familia, con fines inmorales, o para casarse con ella, por medio de amenaza o engaño. La seducción es una de las distintas formas del engaño. (Auto, Octubre 27 de 1933, R. J. N° 4, pág. 1359, col. 2).

Esto significa, aplicado al presente caso, que la desfloración de la menor Prado atribuida a su raptor Lorenzo Rivas no constituye como antes se ha dicho, la comisión de un nuevo delito sino la ejecución total del delito de "Rapto".

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PROCESA a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero y portador de la cédula de identidad número 47-1930, por infracción del Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión. Este juicio permanecerá abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la vista oral de la causa se señala la hora de las 3 de la tarde del día veintitrés del mes en curso.

Cópiese y notifíquese. (Fdo. Dario González. (fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.

El Juez.

El Secretario.

MANUEL BURGOS.

José E. Huerta.